



Expediente: **053760339029**  
Radicado: **RE-01234-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **03/04/2025** Hora: **15:54:48** Folios: **9**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

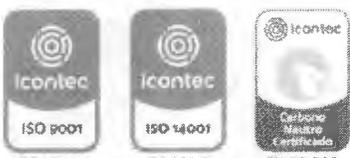
Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-00991-2022 del 25 de marzo de 2022, notificado por aviso el día 09 de mayo de 2022, se inició **Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental** al señor **NELSON MARÍN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.728.162. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

*"Realizar aprovechamiento de árboles aislados en un área de 1.11 Has en la margen izquierda de unos de los nacimientos de la Q. Grande-Payuco, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en predios identificados con FMI: 017-29271, FMI: 017-29272, FMI: 017-29273, FMI: 017-29274, FMI:*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



017-29275 y FMI: 017-29276, ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, situación evidenciada el 21 de junio de 2021 hallazgo plasmado en informe técnico IT-03843 del 2 de julio de 2021”.

Que mediante escrito con radicado CE-11991-2024 del 24 de julio de 2024, se denunció que se continuaron las actividades de tala árboles y labores de poda indiscriminada en el bosque nativo que protege la fuente hídrica de la quebrada que surte al Acueducto La Milagrosa.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó los días 9 de septiembre de 2024 y 03 de marzo de 2025, visita de control y seguimiento con el fin de evaluar la situación actual del predio; de la cual se generó el informe técnico No. IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, el cual estableció lo siguiente:

#### **“Visita del 9 de septiembre de 2024**

- *El recorrido se realizó con las apoderadas de la Diócesis Sonsón - Rionegro, abogadas Ana María Bedoya Taborda y Nedavia Hoyos Palacio, así como con el señor Jhon Mario Upegui Giraldo, encargado de los predios de la Diócesis Sonsón Rionegro; en la inspección ocular se observó la adecuación de surcos, para la siembra de cultivos utilizando varas tutoras de árboles nativos en el predio con FMI:017-0029270 en coordenada 6°1'22.957"N 75°26'51.174"O, así como la tala selectiva en un bosque secundario en un área de 8.815 m2 correspondiente a un 60% en el predio con FMI:017-0029281 entre las coordenadas 6°1'22.50"N 75°26'51.04"O y 6°1'26.43"N 75°26'52.36"O y una fuente hídrica (sin nombre) en una zona con una pendiente mayor al 75% de la cual se encuentran cuatro (4) concesiones de agua otorgadas por la autoridad ambiental ( información que reposa en los expediente: 053760231988, 053760231274 y 053760214572, que incluyen el abastecimiento de parte de la zona urbana de La Ceja.*
- *Durante la visita se observó gran cantidad de tocones de árboles que habían sido talados, así como sus residuos y el anillado de muchos árboles entre estos dos (2) predios (...)*
- *Es importante señalar que: “El anillado en el tronco principal de los árboles (como es el caso), interrumpe el flujo de nutrientes de las hojas hacia las raíces, lo que genera que los árboles mueran en pie, por lo que se cortan aduciendo que los mismos han muerto; a su vez esta acción, genera un riesgo sobre la vida humana y los animales con la caída de ramas y troncos y futuros daños en los cultivos cercanos, de tal manera que sirve de excusa para disminuir las áreas con bosques o potreros arbolados. Las fotografías 6-10, muestran los daños evidenciados en varios árboles, ubicados en los diferentes predios de la Diócesis Sonsón Rionegro que según el señor Upegui pueden llegar a ser alrededor de unos 150 individuos forestales de diferentes especies nativas y exóticas (principalmente cipreses), que han sido intervenidos utilizando el anillado en sus cortezas.*
- *Por otro lado, en los predios con FMI: 017-29271; 017-29272; FMI: 017-29273; FMI: 017-29274; FMI: 017-29275 y FMI: 017-29276, se*

gm



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

encontraron tocones de árboles cortados, sitios de antiguas quemadas y empaques con pesticidas, al parecer buscando llevar a cabo la preparación de los lotes para el establecimiento de cultivos

### **VISITA DEL 3 [DE MARZO DE 2025]**

- La visita fue acompañada inicialmente por el señor Jhon Mario Upegui Giraldo y posteriormente se unió la abogada Nedavia Hoyos Palacio; en esta oportunidad se encontraron dos (2) trabajadores (sin identificar), quienes estaban dedicados a labores agrícolas, que según los acompañantes: "...a pesar de que se dispone de una puerta para dar más seguridad en los predios de la Diócesis Sonsón Rionegro y a los funcionarios de EPM (vecinos del sector), están ingresando a los lotes por un camino que se encuentra en la margen derecha y pasan los cercos a realizar las actividades que el señor Nelson les encomienda"... En este recorrido se observaron "chocoleras" y frijol sembrados, en la parte baja de los predios FMI:017-29271 y 017-29272 principalmente, mientras que en los predios con FMI: 017-29270 y 29281 se encontraron huecos profundos con distancias entre los mismos de unos 4 o 5 metros, pero se desconoce lo que se pretende sembrar
- En el nuevo recorrido, se encontraron tocones de muchos árboles muertos y otros que fueron anillados desde hace varios meses atrás y presentan en la actualidad "muerte descendente" de una forma evidente como consecuencia del daño sufrido en sus cortezas y partes internas; hay un gran deterioro en las copas; no hay emisión de nuevas ramas, las hojas están de una tonalidad café oscura (secas). Se ha generado gran apertura del suelo en todos los lotes, con la siembra de maíz y frijol principalmente. Se observó que la regeneración natural está siendo cortada y se están aplicando herbicidas en el suelo
- Por otro lado, se realizó además una verificación de las ortofotos disponibles en Google Earth Pro, donde se registra el cambio presentado en los predios en un periodo de 9 años comprendidos entre el 2014 y 2023 y se observa claramente las intervenciones en el bosque principalmente, sin considerar que se encuentra en áreas con restricciones ambientales, establecidas en el POMCA del Río Negro. Además, es importante, considerar que el predio con FMI: 017-0029281 hace parte del Área Protegida Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás y que el área intervenida se encuentra en la Zona de Preservación
- Característica de la Zona de Preservación - DRMI Cerros de San Nicolás: En estas áreas las actividades permitidas son las enfocadas a las estrategias de conservación en el marco del Plan de Manejo del área protegida, investigación científica y actividades orientadas a la preservación de la biodiversidad, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, restauración ecológica, educación y recreación pasiva. Dentro de las actividades condicionadas, se encuentran el aprovechamiento de productos secundarios del bosque, actividades de meliponicultura y apicultura, adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes (...)

91

## CONCLUSIONES

- En visitas realizadas en la vereda La Milagrosa en el Municipio de La Ceja en el sector Payuco, en los predios de la Diócesis Sonsón - Rionegro con identificados con FMI:017-29271; FMI: 017-29272; FMI: 017-29273; FMI: 017-29274, FMI: 017-29275; FMI: 017-29276; FMI:017-29270 y FMI:017-29281, se realizaron diferentes recorridos en los que pudo apreciarse que siguen avanzando las intervenciones a los recursos naturales en general, principalmente con la tala de árboles.
- Es el caso del predio con FMI:017-29281 donde se encontró la tala selectiva de un bosque secundario en un área de 8.815 m<sup>2</sup> (correspondiente a un 60%), entre las coordenadas 6°1'22.50"N 75°26'51.04"O y 6°1'26.43"N 75°26'52.36"O y una fuente hídrica (sin nombre) en una zona con una pendiente mayor al 75% de la cual se encuentran cuatro (4) concesiones de agua otorgadas por la autoridad ambiental, que incluyen el abastecimiento de parte de la zona urbana de La Ceja. Así mismo, se resalta que este predio hace parte del Área Protegida regional Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás y que el área intervenida se encuentra en la Zona de Preservación.
- De otro lado, se observó que se ha implementado la práctica del anillado de árboles, en todos los predios, que puede alcanzar a unos 150 individuos forestales de diferentes especies nativas y exóticas (principalmente cipreses), en los que con un machete se realizan heridas en el tronco principal de los árboles, el cual interrumpe el flujo de nutrientes de las hojas hacia las raíces, lo que genera que los árboles mueran en pie, por lo que se cortan aduciendo que los mismos han muerto.
- En los diferentes recorridos, se encontraron además de los tocones de muchos árboles muertos, quemados y otros que fueron anillados desde hace varios meses atrás, gran apertura del suelo en todos los lotes, con la siembra de maíz y frijol principalmente y la utilización de varas tutoras de los mismos árboles cortados, además de que la regeneración natural (árboles, arbustos y vegetación herbácea), está siendo cortada y se están aplicando herbicidas en el suelo.
- En la verificación de las ortofotos disponibles en Google Earth Pro, se observa el cambio presentado en los predios en un periodo de 9 años comprendidos entre el 2014 y 2023 y se encontró claramente las intervenciones en el bosque principalmente, sin considerar que se encuentra en áreas con restricciones ambientales, establecidas en el POMCA del Río Negro y en el área protegida regional DRMI Cerros de San Nicolás (zona de preservación)"

Que, de acuerdo a las nuevas situaciones evidenciadas en campo, se realizó una verificación para los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-29281 y 017-29270 en la ventanilla única de registro VUR el día 02 de abril de 2025, identificándose que según anotación N° 5 del 31 de enero de 2000, el predio 017-29281 es propiedad del **SEMINARIO NACIONAL DE CRISTO SACERDOTE DE LA CEJA**, y según anotación N° 8 del 26 de octubre de 2022 es de propiedad de **LA PARRIOQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN LA CEJA ANTIOQUIA**



Identificada con Nit 890.980.425-1, así las cosas, atendiendo a que se evidenciaron nuevas intervenciones en dicho FMI y que obedecen a temporalidades y predios diferentes a los investigados, se ordenará apertura un nuevo expediente, con el fin de adelantar allí las investigaciones correspondientes.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053760339029, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

gy

**a.1) Sobre las normas presuntamente violadas frente a la imposición de medidas preventivas**

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.12.14 reza:

**“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...).”

Que mediante la **Resolución con radicado 112-5303-2018** del 17 de diciembre de 2018, se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) cerros de San Nicolas

**ARTICULO SEXTO: ZONIFICACIÓN** Para el Distrito se adoptaron las siguientes categorías de zonificación.

**Zona de Preservación:** Comprende las zonas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales corresponden a las categorías de Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. (...)

**ARTICULO SEPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES.** Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo integrado se definen los siguientes usos y actividades:

**Zona de Preservación:** En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.

Las actividades principales permitidas en la zona de preservación son las siguientes:

1. estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida
2. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
3. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
4. Restauración ecológica en función del restablecimiento de la integridad ecológica del área protegida (composición, estructura y función).
5. Educación ambiental, recreación pasiva.
6. Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación,
3. Actividades de meliponicultura y apicultura.

4. Control mecánico y biológico para el manejo de playas y especies invasoras. El uso de pesticidas solo se considerará en casos excepcionales definidos por la Corporación.
5. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanente

#### **Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.**

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

91



*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

#### **b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

*“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

91  
Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por



escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

**c. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: “

**Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

*Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

91



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare

*Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

**d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad:**

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

*"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental/as siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

*gm*

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

gm



necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la **INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-29281 Y CON LAS CUALES SE ESTA INTERVINIENDO ZONA DE PRESERVACIÓN DEL DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS**, toda vez que en visitas realizadas los días 09 de septiembre de 2024 y 03 de marzo de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio se están desarrollando actividades de la tala selectiva en un bosque secundario en un área aproximada de 8.815 m<sup>2</sup> correspondiente a un 60% del predio con FMI:017-0029281 entre las coordenadas 6°1'22.50"N 75°26'51.04"O y 6°1'26.43"N 75°26'52.36"O por el cual discurre además una fuente hídrica (*sin nombre*) en una zona con una pendiente mayor al 75%. Lo anterior en el ubicado en la vereda La Milagrosa en el Municipio de La Ceja, medida que se impondrá al señor **NELSON MARÍN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.728.162, presunto responsable del desarrollo de las actividades.

#### **b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 21 de junio de 2021, se generó el informe técnico IT-03843 del 2 de julio de 2021, donde se logró concluir:

- “En los predios identificados a través de los PK-PREDIOS 3762001000000300058 (FMI: 017-29271); 3762001000000300059 (FMI: 017-29272); 3762001000000300050 (FMI: 017-29273); 3762001000000300049 (FMI: 017-29274); 3762001000000300048 (FMI: 017-29275) y 3762001000000300047 (FMI: 017-29276) se realizó la atención a una queja por tala de bosque nativo, encontrándose al señor Mario Aranzazu Castro quien estaba cortando la vegetación en la margen izquierda de unos de los nacimientos de la Q. Grande-Payuco.
- El señor Aranzazu comentó que era mandado por el señor Nelson Marín quien lo había contratado “para limpiar todo al lado de la quebrada desde el lindero de arriba”; después de que se le pidió que no continuara con la tala, recogió sus cosas y salió del lote.
- De acuerdo con la información recogida en campo el área talada es de 1,11 ha aproximadamente y en ella se encontraba una regeneración de cipreses (*Cupressus lusitánica*) de diámetros entre 10 y 15 cm de DAP así mismo, especies de flora nativa como: uvitos (*Cavendishia pubescens*), carates (*Vismia baccifera*), dragos (*Croton magdalenensis*), puntelanza (*Miconia caudata*), chilcas (*Bacharis sp.*), camargos (*Verbesina humboldtii*), olivos de cera (*Morella pubescens*), frutillos (*Solanum sp.*), mortiños (*Vaccinium meridionale*), yarumos (*Cecropia angustifolia*), cinco dedos (*Schefflera*

digitata), entre otros, y se dejaron árboles en pie de mayor porte como manzanillos (*Toxicodendron striatum*).

- La revisión llevada a cabo en el Geoportal indica que los predios son propiedad de diferentes instituciones pertenecientes a la Diócesis Sonsón Rionegro.
- En el Geoportal de Cornare, se encontró que los predios hacen parte de las Áreas de importancia ambiental, de acuerdo con la Resolución 112-4795-2018 de La Corporación y que según el Decreto 953 de 2013 son áreas estratégicas para el suministro de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales”

Mediante el informe técnico No. IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, que contiene las visitas de control y seguimiento realizadas los días 9 de septiembre de 2024 y 03 de marzo de 2025, se concluyó:

“26.1. En visitas realizadas en la vereda La Milagrosa en el Municipio de La Ceja en el sector Payuco, en los predios de la Diócesis Sonsón - Rionegro con identificados con FMI:017-29271; FMI: 017-29272; FMI: 017-29273; FMI: 017-29274, FMI: 017-29275; FMI: 017-29276; FMI:017-29270 y FMI:017-29281, se realizaron diferentes recorridos en los que pudo apreciarse que siguen avanzando las intervenciones a los recursos naturales en general, principalmente con la tala de árboles.

26.2. Es el caso del predio con FMI:017-29281 donde se encontró la tala selectiva de un bosque secundario en un área de 8.815 m<sup>2</sup> (correspondiente a un 60%), entre las coordenadas 6°1'22.50"N 75°26'51.04"O y 6°1'26.43"N 75°26'52.36"O y una fuente hídrica (sin nombre) en una zona con una pendiente mayor al 75% de la cual se encuentran cuatro (4) concesiones de agua otorgadas por la autoridad ambiental, que incluyen el abastecimiento de parte de la zona urbana de La Ceja. Así mismo, se resalta que este predio hace parte del Área Protegida regional Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás y que el área intervenida se encuentra en la Zona de Preservación.

26.3 De otro lado, se observó que se ha implementado la práctica del anillado de árboles, en todos los predios, que puede alcanzar a unos 150 individuos forestales de diferentes especies nativas y exóticas (principalmente cipreses), en los que: con un machete se realizan heridas en el tronco principal de los árboles, el cual interrumpe el flujo de nutrientes de las hojas hacia las raíces, lo que genera que los árboles mueran en pie, por lo que se cortan aduciendo que los mismos han muerto.

26.4 En los diferentes recorridos, se encontraron además de los tocones de muchos árboles muertos, quemados y otros que fueron anillados desde hace varios meses atrás, gran apertura del suelo en todos los lotes, con la siembra de maíz y frijol principalmente y la utilización de varas tutoras de los mismos árboles cortados, además de que la regeneración natural (árboles, arbustos y vegetación herbácea), está siendo cortada y se están aplicando herbicidas en el suelo.

91



26.5 En la verificación de las ortofotos disponibles en Google Earth Pro, se observa el cambio presentado en los predios en un periodo de 9 años comprendidos entre el 2014 y 2023 y se encontró claramente las intervenciones en el bosque principalmente, sin considerar que se encuentra en áreas con restricciones ambientales, establecidas en el POMCA del Río Negro y en el área protegida regional DRMI Cerros de San Nicolas (zona de preservación)”

## **B. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

### **1. Frente al riesgo ambiental o afectación ambiental**

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

*“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto”.*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

*“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.*

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 053760339029, no se ha demostrado la existencia de algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

### **2. frente a las acciones y/o omisiones investigadas**



En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes, las cuales, al no haberse demostrado un daño ambiental, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental:

Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 1.11 Has en la margen izquierda de unos de los nacimientos de la Q. Grande-Payuco, en predios identificados con FMI: 017-29271, FMI: 017-29272, FMI: 017-29273, FMI: 017-29274, FMI: 017-29275 y FMI: 017-29276, ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, situación evidenciada el 21 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2024 y 03 de marzo de 2025, hallazgos plasmado en los informes técnicos IT-03843 del 2 de julio de 2021 e IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.12.14 que reza:

**“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)**”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció: **“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...) negrilla y subraya por fuera del texto; es preciso indicar que; de acuerdo a lo anterior, y frente a las acciones que se están investigando, estamos frente a un escenario de riesgo.**

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

### **c. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-03843 del 2 de julio de 2021 e IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, se puede evidenciar que el señor **NELSON MARÍN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.728.162, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0844 del 16 de junio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-03843 del 2 de julio de 2021.
- Oficio No. CS-05865 del 08 de julio de 2021.
- Escrito con radicado CE-11486 del 9 de julio de 2021.
- Escrito con radicado CS-08290 del 20 de septiembre de 2021.
- Oficio con radicado CE-18067-2021 del 20 de octubre de 2021.
- Oficio con radicado CS-10676-2021 del 24 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico IT-01354-2022 del 3 de marzo de 2022.
- Escrito con radicado CE-11991-2024 del 24 de julio de 2024.
- Informe técnico IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025.
- Consultas realizadas el día 02 de marzo de 2025, en la ventanilla única de registro VUR para los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-29281 y 017-29270.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la **INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-29281 Y CON LAS CUALES SE ESTA INTERVIENDO ZONA DE PRESERVACIÓN DEL DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS**, toda vez que en visitas realizadas los días 09 de septiembre de 2024 y 03 de marzo de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio se están desarrollando actividades de la tala selectiva en un bosque secundario en un área aproximada de 8.815 m<sup>2</sup> correspondiente a un 60% del predio con FMI:017-0029281 entre las coordenadas 6°1'22.50"N 75°26'51.04"O y 6°1'26.43"N 75°26'52.36"O por el cual discurre además una fuente hídrica (*sin nombre*) en una zona con una pendiente mayor al 75%. Lo anterior en el ubicado en la vereda La Milagrosa en el Municipio de La Ceja, medida que se impone al señor **NELSON MARÍN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.728.162, presunto responsable del desarrollo de las actividades.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

947



**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **NELSON MARÍN FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.728.162 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la siguiente infracción consistente en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.12.14 del **Decreto 1532 de 2019** por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un área aproximada de 1.11 Has en la margen izquierda de unos de los nacimientos de la Q. Grande-Payuco, en predios identificados con FMI: 017-29271, FMI: 017-29272, FMI: 017-29273, FMI: 017-29274, FMI: 017-29275 y FMI: 017-29276, ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, situación evidenciada el 21 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2024 y 03 de marzo de 2025, hallazgos plasmado en los informes técnicos IT-03843 del 2 de julio de 2021 e IT-01539-2025 del 12 de marzo de 2025, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.12.14

**PARAGRÁFO:** Advertir al investigado que, en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental, podrán considerarse las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **NELSON MARÍN FLOREZ** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez **(10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al investigado que el expediente No. 053760339029, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado





en la Oficina de Gestión Documental– Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, de conformidad con el cronograma y logística corporativos.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **NELSON MARÍN FLOREZ**,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente: 053760339029**  
*Proyectó: Dahiana Arcila*  
*Revisó: Paula Giraldo -Oscar Tamayo*  
*Aprobó: John Marín*  
Técnico: AdrianaR  
Dependencia: Servicio al Cliente

